



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 032

ASUNTO A TRATAR

Los accionantes SONIA VANEGAS ESCOBAR, DIANA VANESSA VERA CASTILLO, LUISA FERNANDA DÍAZ MÉNDEZ y NICOLÁS STIVEN BASTIDAS CONTRERAS han peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios al debido proceso, al trabajo, a la educación y de petición de los que presuntamente son titulares y que afirman han sido vulnerados por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

HECHOS:

Afirman los petentes, que fueron víctimas de abuso de confianza porque en sus cuentas bancarias fueron depositadas sumas de dinero sin su autorización por parte de Jorge Alberto Valderrama Torres, quien según su dicho, les manifestó en 2019 que la Universidad Gran Colombia hizo devoluciones a sus nombres debido a errores de contabilidad y que debían retirar y devolver las sumas de dinero.

Aseguran que el referido empleado de esa institución educativa, esos valores debían ser entregados en sus manos para depositarlos a nombre del estudiante correcto. Los accionantes procedieron a entregar o consignar el dinero y al comenzar 2020, la Universidad les informó que tenían deudas y solo podían comenzar sus estudios en dicho año si las cancelaban.

Consideran que la Universidad está vulnerando su derecho a la educación porque no les ha permitido inscribir cursos de inglés o créditos faltantes para finalizar la carrera de Contaduría Pública y además la institución les notificó que después de aplazar tres semestres, perderán los cupos.

Aluden que la Universidad es la responsable de lo ocurrido por tener a su servicio a personas que cometen irregularidades como las ya mencionadas.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional que ordene a la accionada permitir la matrícula de los créditos que deben cursar para terminar sus estudios. Solicitan además que se ordene a la Universidad La Gran Colombia, eliminar las deudas porque consideran que son los ex empleados de la misma quienes deben hacer los pagos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.014.297.018, UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – ÁREA CONTABLE, UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

La institución accionada afirma que el señor Jorge Valderrama fue estudiante y empleado de dicha Universidad, pero que todo posible abuso no le consta a esta por ser el hecho de un tercero. Refiere el trámite indicado que debieron seguir para entregarle las sumas de dinero. Alude que ha dado respuesta a todos los requerimientos efectuados por los accionantes y concluye afirmando que no ha transgredido derecho alguno.

La Fiscalía 58 Seccional de Bogotá señala que el 26 de enero recibió por reparto la denuncia que Sonia Vanegas Escobar interpuso contra Jorge Valderrama Torres. Agrega que está en etapa de aclaración y aportación de documentos para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional al que las partes deben acudir únicamente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial de sus derechos o cuando existiendo alguno, se pruebe que acudir a este resultará más gravoso para el accionante.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Los asociados pueden acudir a la tutela cuando demuestren fehacientemente y más allá de simplemente afirmarlo, la inminencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, aunque la parte actora menciona los perjuicios ocasionados por el presunto abuso, no los acreditó como corresponde. Pero además de ello, es necesario resaltar que lo procedente es poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos ocurridos para que estas adelanten las actuaciones que legalmente correspondan contra la persona que presuntamente se apropió de las sumas de dinero entregadas por los estudiantes.

No tiene sentido acudir a la acción de tutela y menos dirigirla contra la Universidad La Gran Colombia.

Disponen los accionantes, de mecanismos de defensa ordinarios y es ante la Fiscalía que tramita la etapa de instrucción y posiblemente ante los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, que deberán plantear lo ocurrido con ocasión del presunto abuso y las consecuencias de aquél, acudiendo a los diferentes medios de prueba que le permitan formar la convicción de investigador y juzgador.

Sin más, la tutela no procede como ya se puso de presente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela impetrada por **SONIA VANEGAS ESCOBAR, DIANA VANESSA VERA CASTILLO, LUISA FERNANDA DÍAZ MÉNDEZ y NICOLÁS STIVEN BASTIDAS CONTRERAS** contra la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

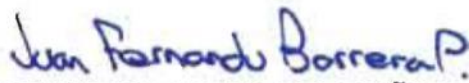
SEGUNDO: DESVINCULAR A JORGE ALBERTO VALDERRAMA TORRES identificado con cédula de ciudadanía 1.014.297.018, **ASÍ COMO AL ÁREA CONTABLE Y LA FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y A LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co